

CONSTANCIA: Pase el asunto 2019-00305 a Despacho, informando que el traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, se encuentra cumplido, por lo que es posible decidir lo correspondiente. Sírvase proveer.

MARÍA DEL MAR NAVIA TRÓCHEZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVI CONTRACTUAL**
Demandante: **JUAN SEBASTIAN SALCEDO**
Demandado: **ARLEY MENDEZ BETANCOURTH Y
ANTONIO TRUJILLO SEMANATE**

Radicado: **2020-00305-00**

Auto interlocutorio: No. 1711

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No.1476 del 28 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES:

Con memorial enviado al correo electrónico del Juzgado el día 29 de octubre de 2020, el vocero judicial del extremo pasivo, presentó recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del auto de interlocutorio No. 1476 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, por considerar el juzgado que el demandante no subsanó la misma al no haber agotado el requisito de procedibilidad, sin tener en cuenta la solicitud de la medida cautelar enmarcada en el literal b) del artículo 590 del C. General del Proceso.

Hace referencia, el censor, al numeral 1º, del inciso 1 del artículo 590 del C.G.P. y al parágrafo 1º en el cual faculta al demandante a solicitar esta medida cautelar en los procesos declarativos de responsabilidad civil contractual o extracontractual y permite la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado y faculta para acudir al juez directamente sin agotar conciliación judicial como requisitos de procedibilidad.

Aduce que al momento de interpretar la solicitud de medida cautelar se dio aplicación errónea por parte del Juzgado, ya que no se solicitó la aplicación del literal A del art. 590 del C.G.P. como quedó estipulado en el auto que inadmitió la demanda y que se pretendió subsanar con la aclaración que realizada la parte

demandante, por lo tanto solicita se revoque el auto que rechazó la demanda y en su lugar conceda la admisión de la misma y se ordene librar la medida cautelar de conformidad con el artículo 590 y siguientes del C.G.P.

El traslado de la impugnación cursó sin novedad.

CONSIDERACIONES:

En efecto el Despacho procede a estudiar el recurso de reposición, en subsidio de apelación, formulado por el Dr. Paulo Cesar Bonilla Perlaza como mediador judicial de la parte demandante, constatando que efectivamente se solicitó como medida cautelar, la inscripción de la demanda con fundamento en el literal que cita el togado cuyo contenido es del siguiente tenor:

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.

Ahora bien, cuando el proceso declarativo verse sobre la declaratoria de responsabilidad civil contractual o extracontractual el consecuente pago de los perjuicios causados el demandante desde la presentación de la demanda podrá solicitar la medida cautelar de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.

Esta medida requiere petición de parte, que se preste caución por el 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda y además que en esta verse sobre el reclamo de pago de perjuicios derivados de la responsabilidad contractual o extracontractual., estos podrá decretarse solamente respecto del bien que figure como de propiedad del demandado, como lo expresamente lo prevé el inciso 1º del literal b) del artículo 590 del C.G.P.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares releva al demandante del agotamiento del requisito de procedibilidad, para acudir ante la jurisdicción ordinaria, sin otras reflexiones en torno al tema en mención, este juzgado dará trámite a la admisión de la demanda y procederá a fijar caución de conformidad con lo establecido en el numeral 2º. Literal b) del artículo 590 ibídem,

D E C I S I O N:

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto el auto interlocutorio No.1476 del 28 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, propuesta por JUAN SEBASTIAN SALCEDO, actuando con mediación de

apoderado judicial, en contra de ARLEY MENDEZ BETANCOURTH y ANTONIO TRUJILLO SEMANATE.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del auto de la admisión de la demanda a la parte demandada en la forma establecida el inciso 4° del artículo 6° del decreto 803 de 2020, o artículo 291 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 ejusdem, término que se contará a partir del día siguiente al de la notificación y durante el cual se podrá dar contestación a la demanda y solicitar las pruebas que estime convenientes el demandado, para lo cual se les remira copia de la admisión de la demanda, la demanda y sus anexos, en forma íntegra.

CUARTO: DÉSELE al proceso la tramitación del proceso VERBAL señalada por el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Para garantizar las costas y los perjuicios que puedan causarse con las cautelas, se **ORDENA** a la parte demandante, prestar caución por un monto de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$10.408.000.00) conforme a lo reglado en el numeral 2° del artículo 590 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3da1349ac259b6d3179379f4df4882c99a10e498396fae15c47d83e065b61770

Documento generado en 17/12/2020 09:31:43 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**